



--- **RESOLUCIÓN:** 301 (TRESCIENTOS UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 343/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, \*\*\*\*\* en contra de la **sentencia de (6) seis de junio de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **00569/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio **derecho** en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Por los argumentos enunciados en la parte considerativa del presente juicio, se decreta que **NO ha procedido** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en vía Sumaria Civil, \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en consecuencia.--- **SEGUNDO:** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por el contrario el demandado sí justificó sus excepciones.--- **TERCERO.-** Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia en su carácter provisional en favor de la actora, debiéndose remitir el oficio correspondiente a la fuente laboral para que se proceda a su debida cancelación.--- **CUARTO:** Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a este a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos

junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.--- Se precisa que el presente proveído solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha *siete de mayo de dos mil veinte*. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (22) veintidós de junio de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4413/2023, de (7) siete de agosto de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4587 de (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (23) veintitrés del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (21) veintiuno de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La actora apelante, expresó los siguientes agravios:



“Sustancialmente, la juez de primer grado sostiene que mi representada carece de legitimación para pedir alimentos del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandado principal, debido a que ha desaparecido la causa generadora de dicha obligación alimentaria, como lo es el matrimonio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión, la a quo vulneró en perjuicio de mi representada diversas disposiciones jurídicas de orden procesal, mismas que me permito detallar de la siguiente manera:

1. En principio, la juez de la causa sostiene que mi representada confesó que actualmente se encuentra divorciada del deudor alimentista, dando valor probatorio pleno a la confesión tácita que se originó con motivo del desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora. Sin embargo, la juez primigenia pasa por alto que el estado civil de las personas se acredita con la documental emitida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, no así con una confesión expresa o tácita. De manera que, dicho criterio, vulnera en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

2. Por otra parte, la a quo sostiene que no existe presunción en favor de la acreedora alimentista y que, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la solicitante de alimentos. Sin embargo, la juez de primer grado pasa por alto la confesión expresa del demandado al dar contestación a la demanda, en donde, al responder al punto quinto de hechos de la demanda inicial, refiere que es cierto lo manifestado por la actora, esto es, que esta siempre se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, toda vez que el demandado principal siempre tuvo la capacidad económica de proveer en especie los alimentos necesarios.

Ante tal confesión, es evidente que resultaba innecesario que la actora probara su aseveración, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 258 y 278, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Luego, contrario a lo argumentado por la a quo, se sostiene que la acreedora alimentista sí tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, máxime la confesión expresa a que se hace referencia, resultando aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto establece:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

3. Otro agravio cometido en perjuicio de mi representada, se originó al dar valor probatorio a la documental exhibida por el demandado principal, consistente en la copia certificada del acta de divorcio levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el día 04 de febrero de 2021.

Lo anterior, debido a que dicha documental fue allegada a los autos de manera extemporánea, pues esta no fue agregada junto al escrito de contestación a la demanda, máxime que, al ser un documento público, el demandado lo tenía a su alcance para presentarlo en tiempo y forma. De manera que, al admitir y dar valor probatorio a tal documental, se violentó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 260, en relación con los diversos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo anterior, se considera que la juez de primera instancia, en un correcto actuar, debió declarar procedente la acción intentada y dejar a salvo el derecho del deudor alimentista para que, de ser conducente, se liberarse de la obligación alimentaria mediante la acción correspondiente, respetando así los principios generales de derecho de imparcialidad y debido proceso, contenidos en los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

--- **TERCERO.-** Por cuestión de método y estructura formal de la sentencia, los agravios expresados por la apelante se estudiarán en el siguiente orden, en primer término se dará respuesta al agravio identificado como 3, dado que en el se alega lo relativo a la admisión de la prueba consistente en acta de divorcio, en segundo orden se dará respuesta a la agravio identificado como 1; y por último al identificado como 2.-----

--- Lo anterior se sustenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- En el concepto de agravio identificado como 3 el representante legal de la inconforme aduce:

- Que le irroga perjuicio a su representada **que se le otorgara valor probatorio a la documental exhibida por el demandado consistente en la copia certificada del acta de divorcio levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil, registrada**



el (4) cuatro de febrero de (2021) dos mil veintiuno, pues alega que la misma fue allegada a los autos de forma extemporánea, dado que no fue agregada al escrito inicial de demanda, ya que al ser un documento público, el demandado lo tenía a su alcance para presentarlo en tiempo y forma, y por ello sostiene que al admitir y dar valor probatorio se infringió en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 260, en relación con los diversos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles.

--- El agravio es **inoperante**.-----

--- Es inoperante el segmento del agravio en el cual el inconforme alega la admisión de la prueba consistente en el acta de divorcio expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil, se otorga dicho calificativo porque adverso a lo que sostiene la inconforme, la admisión de la prueba ya fue discutida en el curso del procedimiento pues basta imponerse a foja 13 del cuaderno de pruebas del demandado, para advertir que la actora formuló recurso de revocación en contra del auto dictado el (10) diez de febrero de (2021) dos mil veintiuno, manifestando agravio respecto a la admisión de la documental pública consistente en el acta de divorcio, sin embargo su solicitud resultó improcedente en virtud de que la misma resultaba extemporánea, y por tanto, le precluyó el término para reclamar la admisión de la prueba.-----

--- **Se explica**.-----

--- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la cláusura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-----

--- Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de (3) tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

**b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y**

**c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

--- En apoyo a lo expuesto resulta aplicable la tesis 1ª./J.21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de registro 187149, cuyo texto y rubro dice:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”



--- De lo anterior se colige, que dicha cuestión se encuentra consentida por la hoy apelante, dado que al haber interpuesto el recurso de revocación en contra del auto que admitió las pruebas en forma extemporánea, el mismo es inexistente.-----

--- Siguiendo con el análisis en la parte que la inconforme alega incorrecta valoración de la prueba consistente en documental pública del acta de divorcio, dicho alegato es inoperante, en razón de las consideraciones emitidas en el segmento del agravio que precede.-----

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

--- Siguiendo con el análisis el representante legal de la inconforme en el agravio identificado como 1 alega.

- Que a su representada le irroga perjuicio que la juzgadora de origen argumentara que la aquí apelante carece de legitimación para pedir alimentos a \*\*\*\*\* , debido a que **ha desaparecido la causa generadora de la obligación alimentaria**, como lo es el matrimonio, sosteniendo el inconforme que para arribar a tal

conclusión la juez vulneró en perjuicio de su representada diversas disposiciones jurídicas de orden procesal, y que le irroga perjuicio que la juzgadora otorgara valor probatorio pleno a la confesional tácita a cargo de la actora y que al argumentar la A quo que su representada confesó que actualmente se encuentra divorciada del deudor alimentista, -dice- el representante de la apelante- que la juez paso por alto que el estado civil de las personas se acredita con la documental emitida por el Oficial del Registro Civil, no así con una confesión expresa o tacita, De manera que dicho criterio vulnera en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

--- El agravio es **infundado**.-----

--- El artículo 32 del Código Civil del Estado establece:

“**ARTÍCULO 32.-** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

--- Si bien es cierto, como lo afirma el representante legal de la inconforme, que el numeral transcrito establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del Registro Civil, y que ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, también lo es que tampoco debe considerarse como absoluta esa situación, porque el propio dispositivo señala que ello es así, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, lo que evidencia que el legislador tampoco quiso determinar un valor absoluto, excesivamente severo y limitado a las constancias del Registro Civil a que alude el artículo citado.-----



--- Entonces, contrario a lo que sostiene el inconforme, el dispositivo transcrito, establece la posibilidad de que el estado civil puede acreditarse con otros medios de prueba permitidos por la ley que, valorados en conjunto, puedan llevar a la convicción del estado civil debatido; por tanto, si en el asunto que aquí nos ocupa la actora hoy apelante, demandó alimentos al demandado en calidad de cónyuge, sin embargo, al contestar la demanda el deudor alimentario manifestó que en lo que aquí interesa que:

“el quince de enero de 2016, promovió juicio de divorcio necesario, el cual fue radicado en el juzgado que aquí conoce de los alimentos bajo el número de expediente 80/2016, en el cual se dictó sentencia el 29 veintinueve de febrero de 2016, y causó ejecutoria el 13 trece de marzo de 2016, circunstancia que indico la actora había sido omisa en manifestar, solicitando la certificación que efectuar el Secretario de acuerdos”.

--- Luego, advero a lo que sostiene el inconforme la juez de origen de manera alguna paso por alto que el estado civil de las personas se acredita en el presente caso con el acta de divorcio, pues, como ya quedó establecido al analizar el artículo 32 del Código Civil, que este señala que salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, el estado civil de las personas se puede acreditar con otros medios de prueba, siendo en el presente caso la confesional, de ahí que el agravio expresado por el palente resulte infundado, pues es de explorado conocimiento jurídico que quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, puesto que si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes , no requieren prueba en rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, si no de hechos probados anticipadamente por medio de la confesión producida en

los escritos de demanda o contestación, y por tanto, su agravio es infundado.-----

--- Siguiendo con el análisis del agravio identificado como 2 en el cual el representante de la recurrente aduce:

- Que le irroga perjuicio que en la sentencia apelada, la juzgadora sostenga que no existe presunción a favor de la acreedora alimentista y por tanto la carga de la prueba le corresponde a ésta, sosteniendo que la juez paso por alto la confesión expresa del demandado refiriendo en el punto quinto de la contestación que es cierto lo manifestado por la actora, que ésta siempre se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijo, en razón de que el demandado siempre tuvo capacidad económica para proveer los alimentos, sosteniendo el representante legal de la inconforme que ante tal confesión resultaba innecesario que la actora probara su aseveración, indicando que adverso a lo argumentado por la A quo la actora si tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, resultando aplicable la tesis de rubro: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

--- El agravio es **inoperante**, se arriba a dicha conclusión porque de la sentencia apelada al respecto la juez argumentó lo siguiente:

“...Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, y para que nazca la obligación de dar alimentos se requieren tres supuestos:

- a).- La legitimación para pedir los alimentos.
- b). La necesidad de la medida solicitada, y



c). La capacidad económica del deudor alimentista.

Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de la acreedora sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-

Por tal razón, comparece la parte actora por sus propios derechos a fin de acreditar el deber que tiene el deudor alimentista de otorgarle alimentos y su posibilidad económica para proporcionarlos **y la necesidad que tiene por tal concepto sin embargo, no existe presunción en su favor por lo que, en este caso la carga de la prueba corresponde al solicitante.**

En tal efecto, la actora para acreditar el primero de los elementos necesarios relativa a **la legitimación para pedir los alimentos**, exhibe el acta de matrimonio número 98, de fecha 19 de Febrero de 1993, celebrada ante la del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, empero, el demandado manifiesta a este Tribunal que era del conocimiento de la accionante que en diverso expediente numero 80/2016, del índice de este Juzgado Tercero Familiar, se encontraba en trámite la Solicitud de Divorcio Incausado, dictándose sentencia definitiva el día ***veintinueve de febrero de dos mil dieciséis***, misma que fue ejecutoriada en fecha ***trece de marzo de dos mil dieciséis***, y para acreditar su dicho exhibe el acta de divorcio levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el día 04 de Febrero de 2021. Por ende, se ha acreditado por parte del demandado que a la fecha no se encuentra vigente el vínculo matrimonial que los unía pues, si bien es cierto cuando se promovió la presente acción de pedir alimentos se exhibió el documento que acreditaba el lazo matrimonial, no menos cierto resulta ser que se ha acreditado que durante su sustanciación, el día ***veintinueve de febrero de dos mil dieciséis***, se disolvió el vínculo matrimonial en un juicio diverso, y se encuentra debidamente registrada ante la autoridad oficiante (*acta de divorcio*). Por lo que como puede observarse no se acredita la legitimación para percibir alimentos por parte del demandado, pues dejó de tener el carácter de cónyuge para que se actualizara el supuesto legal que invoco en su demanda en el sentido de que es obligación de los cónyuges proporcionarse alimentos.

No se pasan inadvertidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que se dedicó a las labores del hogar y ello le impidió

desarrollarse, por lo que le es necesaria la pensión que hoy se reclama, sin embargo sus aseveraciones no fueron justificadas con probanza alguna, así como que la causa generadora de la pensión que gozaba al sobrevenir la disolución del vínculo matrimonial, lo era precisamente su carácter de consorte, ***circunstancia que con el divorcio referido cambió***, reiterando que la pensión que hoy se reclama no se decretó como compensatoria por el tiempo que la demandada y el actor duraron \*\*\*\*\*s, o bien porque se dedicara al cuidado del hogar y los hijos, sino que fue y se reitera, con el carácter de cónyuge lo que le legitimó para tal derecho, no siendo aplicable el criterio vertido en su escrito de demanda cuyo supuesto opera bajo la condicionante de que la obligación generada durante el matrimonio subsiste siempre que no exista declaración judicial, en contrario como lo es la presente determinación.- Cobra aplicación a lo anteriormente dirimido el siguiente criterio por contradicción que me permito transcribir:-

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 162/2005-PS,(1) sostuvo: 1) El derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. 2) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. 3) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente. En ese tenor, si se demanda la cancelación de la pensión alimenticia, bajo el argumento de que su causa desapareció, es decir, el vínculo matrimonial que le dio origen; y en el previo juicio de divorcio no se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria, de conformidad con los artículos 4.99(vigente hasta el 3 de mayo de 2012) y 4.109 del Código Civil del Estado de México; ante ello, no es exigible dicha obligación. De manera que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora



de la obligación alimentaria, esto es, el matrimonio, es inconcuso que tampoco existen el derecho ni la obligación para suministrar alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. **Amparo directo 990/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loeza González.**

Ahora bien, es indispensable diferenciar entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, ya que existe distinta naturaleza y origen, pues la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial;

Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, **pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.** Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis Jurisprudencial. **Registro Digital:** 2023910, **Instancia:** Primera Sala **Tesis:** 1a./J. 28/2021 (10a.) **Undécima Época,** **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Materia(s):** Civil **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.”**

Las anteriores circunstancias se acreditan fehacientemente con los cuales con el acta de divorcio allegada por el demandado, en las cuales deviene que se dio por concluido el vínculo matrimonial, y toda vez que ha dejado de existir el título por el que le fueron concedidos los alimentos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, sin que se haya acreditado que la demandada se encuentre dentro de los supuestos del numeral 264 del Código Civil vigente en el Estado.”

--- De la anterior transcripción se hace patente la inoperancia por insuficiente, puesto que en el agravio, la apelante se limitan a hacer manifestaciones subjetivas, y citar la tesis de rubro **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE E DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**, con la cual sostiene, demuestra la presunción a su favor, pues respecto a dicha cita la juzgadora emitió respuesta sosteniendo que la misma es inaplicable al caso en concreto, sin expresar claramente porque consideran que la resolución les causa perjuicio, es decir no precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de fallo, ni se atacan las consideraciones legales en las que se sustenta la sentencia.----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia, V.2o. J/105, de la Octava Época, Registro: 210334, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, a página 66, en cuyo rubro y texto se establece:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”



--- Sirve también para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.”

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez que los agravios expuestos por la actora resultaron; el identificado como 3 infundado; el 1 inoperante; y el 2 inoperante por insuficiente, lo procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia del (6) seis de junio de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 569/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho, ante la Juez Tercera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado: el identificado como 3 infundado; el 1 inoperante; y el 2 inoperante por insuficiente, los agravio expresado por Esperanza Camacho Aguilar, en contra de la sentencia del (6) seis de junio de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero de Primera

Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de Primera Instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'**



La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 301 (trescientos uno), dictada el jueves, 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados constante de (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.